REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Lunes, 26 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	23/07/2021	Auto Niega - Aclaracion De Auto
41001311000220210004100	Ordinario	Carlos Alberto Diaz Mahecha	Sandra Lorena Doncel Muñoz	23/07/2021	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220210003200	Ordinario	Jessica Lorena Quintero Sanchez	Roberto Carlos Delgado Ortiz	23/07/2021	Auto Decide - Relevar Del Cargo De Curador Ad Litem De Los Herederos Indeterminados Del Causante Roberto Carlos Delgado Ortiz Al Abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, Y En Su Lugar Designar Como Nuevo Curador Ad Litem De Ese Extremo Demandado, A La Abogada Ingrid Camila Losada Merchan

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

59c92c6f-7fd9-47e6-aae8-5a6af8a256a8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Lunes, 26 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210024300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Patricia Marin Pulido	Rodolfo Beltran Cuellar	23/07/2021	Auto Rechaza
41001311000220210027900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	23/07/2021	Auto Decide - Niega Medidas Cautelares
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	23/07/2021	Auto Decide - Reconocer Interesado, Personeria Y Resuelve Otras Peticiones

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

59c92c6f-7fd9-47e6-aae8-5a6af8a256a8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Lunes, 26 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200006900	Procesos Ejecutivos	Alba Luz Martinez Vargas	Uber Nelson Garcia Mayorquin	23/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	23/07/2021	Auto Decide - Reconocer Personeria
41001311000220200017100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gisell Tovar Guzman	Carlos Augusto Zuñiga Facundo	23/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220160021000	Procesos Ejecutivos	Yeidy Patricia Pulido Valderrama	Jhonatan Eduardo Mosquera Villa	23/07/2021	Auto Decide - Reconocer Personeria
41001311000220190058500	Procesos Ejecutivos	Yeny Gutierrez Gutierrez	Wilson Galeano Bahamon	23/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190062900	Procesos Verbales	Gina Paola Becerra Lopera	Abdias Oswaldo Aquino Azocar	23/07/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210020200	Procesos Verbales	Sin Apoderado		23/07/2021	Auto Decide

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

59c92c6f-7fd9-47e6-aae8-5a6af8a256a8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Lunes, 26 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018000	Procesos Verbales Sumarios	Hoong Gelber Alarcon Rodriguez	Monica Andrea Gomez Flor	23/07/2021	Auto Decide - Ordenar A La Secretaría Del Despacho Realizar La Notificación De La Demandada Al Correo Electrónico Que Aquella Proporcionó Dentro De La Audiencia Que Se Llevó A Cabo En El Proceso De Aumento De Cuota Alimentaria Con Radicado No . 2019-445
41001311000220210027400	Procesos Verbales Sumarios	John Fredy Rivera Macias	Maria Fernanda Charry Hernandez	23/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

59c92c6f-7fd9-47e6-aae8-5a6af8a256a8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Lunes, 26 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170037400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Nery Marin Olaya	Jose Alexander Gonzalez Osorio	23/07/2021	Auto Ordena - Ordenar Expedir Orden Permanente A La Parte Demandante Para El Retiro De Títulos Judiciales. Estarse A Lo Resuelto En Autos Del 5 De Febrero Y 28 De Mayo De 2021, Frente A La Solicitud Del Señor José Alexander González Marín, Pues La Misma Ya Se Le Respondió Y Negó En Esas Dos Providencias
41001311000220210014800	Verbal	Jorge Enirque Bermudez Rodriguez	Maritza Mendoza Palencia	23/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda De Reconvencion Y Decreta Pruebas Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

59c92c6f-7fd9-47e6-aae8-5a6af8a256a8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Lunes, 26 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	23/07/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Prueba De Adn

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

59c92c6f-7fd9-47e6-aae8-5a6af8a256a8

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

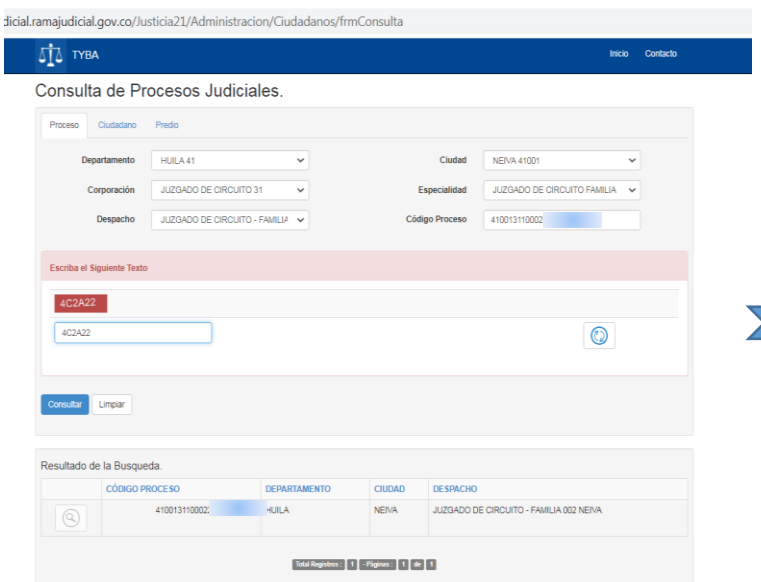

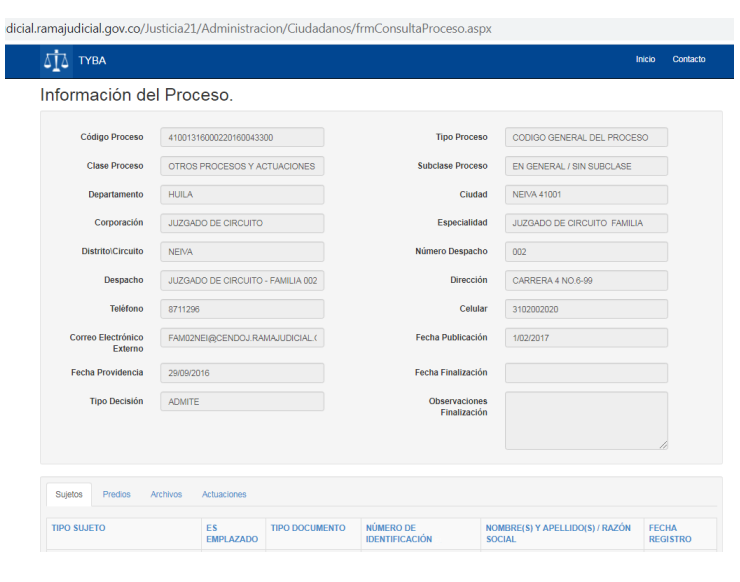

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

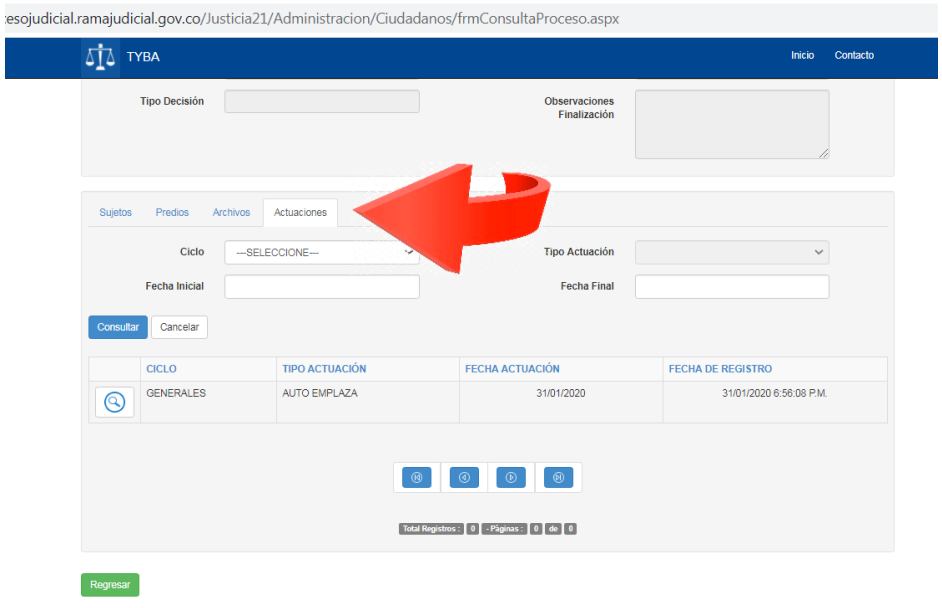

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 0057900**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ**
DEMANDADO: **JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE**

Neiva, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el demandado José David Echeverry Manrique se aclare el auto de fecha 07 de mayo de 2021, en el que se dispuso que el saldo a mayo de 2021 ascendía a $105.872.68, pues a su sentir el titulo valor consignado alcanzaba a cubrir el valor total adeudado a abril de 2021. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 27 de abril de 2021 se estableció que la liquidación del crédito hasta abril de 2021 ascendía a un valor de $497.973.68 pesos. El demandado mediante memorial radicado el 05 de mayo de 2021 solicitó dar por terminado el proceso allegando una consignación realizada a la cuenta que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia por valor de $520.000.

2. El Despacho mediante auto calendado el 07 de mayo de 2021 dispuso negar la solicitud de terminación del proceso y dispuso que el saldo a mayo de 2021 ascendía a la suma de $105.872,68 pesos, lo anterior, en razón a que si bien se estableció en el auto calendado el 27 de abril de 2021 que el saldo a dicha data ascendía a la suma de $497.973.68 pesos, no puedí olvidar el ejecutado que tal y como se le refrendó en la referida providencia, los alimentos son obligaciones periódicas que se causan mes a mes, por lo que no era dable decretar la terminación el proceso si se tiene en cuenta que **el saldo a abril de 2021 más el valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 por valor de $127.899 no alcanzaba a cubrirse con el depósito realizado por el ejecutado por valor de $520.000 pesos**.

3. Dispone el art. 285 del C.G.P. que los autos y sentencias podrán aclararse de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia.

4. Visto lo anterior, bien pronto aparece la improsperidad de la solicitud elevada por el demandado, pues tal como se le refrendó en la providencia cuya aclaración solicita, la consignación realizada por valor de $520.000 no alcanzaba a cubrir el saldo a abril de 2021 más el valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 por valor de $127.899, pues como bien quedó establecido, los alimentos son obligaciones periódicas que se causan mes a mes, tan es así que a la fecha no solo está adeudando el saldo a mayo de 2021, sino que además las cuotas correspondientes a junio y julio, y así en lo sucesivo hasta que se acredite el pago total de la obligación, para lo cual, como ya se le informó al accionado, deberá acreditar los presupuesto del artículo 461 del CGP, esto es, allegar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores, la cual deberá ser aprobada por el Despacho.

5. Finalmente, se le advertirá al señor José David Echeverry Manrique que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues no tiene derecho de postulación para actuar en el presente trámite en causa propia. En

caso de continuar presentando peticiones sin la representación de un apoderado judicial, no se le dará trámite a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto calendado el 07 de mayo de 2021, elevada por el demandado José David Echeverry Manrique, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor José David Echeverry Manrique que en adelante deberá seguir realizando sus intervenciones a través de apoderado judicial, pues en caso contrario no se le dará trámite a los solicitado pues de conformidad con el Decreto 196 de 1971 no esta facultado para intervenir a mutuo propio en un proceso de única instancia que se lleva ante un Juez de Circuito de conformidad con el numeral 7 del art. 21 del CGP

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 129 del 26 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd087286c97a255280294238c42ede33a25122c042c731f89d44c8a24926a9b**
Documento generado en 23/07/2021 06:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación: **41001 3110 002 2021-00041-00**
Tramite: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **CARLOS ALBERTO DIAZ MAHECHA**
Demandado: **Menor E.S.D.D. representado por SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pitalito (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (30 de junio de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora progenitora SANDRA LORENA DONCEL MUÑOZ, el menor E.S.D.D y el padre registrado el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ MAHECHA; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consulta del proceso puede realizarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma para consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 129 del 26 de julio de 2021

Secretaria

Jpdl

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735505db18037503d2c22b35b6a9f1e956c618bb3abb928b744582fb015d3be0**

Documento generado en 23/07/2021 08:40:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00032 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
CAUSANTE:	**ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Roberto Carlos Delgado Ortíz dentro del presente asunto, no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación pese al requerimiento efectuado, se dispondrá relevarlo para darle celeridad al proceso y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Roberto Carlos Delgado Ortiz al abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN** identificada con C.C. 1.081.155.925 y T.P. 281.244 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico ikalome1991@hotmail.com teléfono 3202584036 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma para consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 26 de julio de 2021

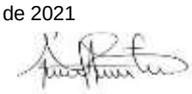

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0a9951626b6f57e2cc2d93d9cc81abb3c8d99f78c1ef4201c2fe7b70562e446

Documento generado en 23/07/2021 08:28:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 31 10 002 2021 000243 00**
PROCESO: **DECLARACION MUERTE PRESUNTA - DESAPARECIMIENTO**
SOLICITANTES: **MENORES S.B.M Y L-B-M (repre DIANA PATRICIA MARIN PULIDO**
P DESAPARE: **RODOLFO BELTRÁN CUELLAR**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda dado el escrito de subsanación allegado, sino fuera porque de cara a las reglas de competencia, hay lugar a rechazarla por falta de ella, las razones son las siguientes:

a) Establece el literal b del No. 13 Art. 28 del CGP, en lo referente a la competencia territorial que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria -, *declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona*- **conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido** haya tenido en el territorio nacional, precisamente por los efectos de la declaración que se persigue y la indagación que habrá de hacerse en el proceso para encontrar su paradero

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "*(…) Se trata, como se observa, de una competencia territorial privativa, pues no hay posibilidad de elección, aún dentro del fuero personal, para asegurar, dadas las consecuencias que una decisión de esa naturaleza comporta, que las comunicaciones y pesquisas a adelantar, efectivamente tiendan a dar con el paradero del solicitado, de ahí que el trámite respectivo no se pueda seguir sin la previa "citación del desaparecido"*[1]

b) En la subsanación de la demanda y en razón a una de las causales de inadmisión en razón a que no estaba claro en la demanda cuál había sido el último domicilio respecto del cual se solicitaba la declaración de muerte presunta se informó que "*SEGUNDO REQUERIMIENTO: En cuanto a saber cuál, fue el último domicilio del desaparecido, con el presente se confirma* ***que ultimo domicilio del señor RODOLFO BELTRAN fue la Ciudad de Bogotá****, en el inmueble carrera 15 No. 173 -25 interior 1 Apartamento 804*"

c) Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a la normativa que regula la competencia territorial en procesos de Jurisdicción Voluntaria, junto con lo acontecido en este trámite, refulge **que no es** este el Despacho competente para conocer de la presente demanda, sino los Juzgados de Familia Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en cuanto ese fue el último domicilio de quien se pretende la declaración de muerte presunta por desaparecimiento , regla que se aplica en este caso.

En este punto debe advertir el Despacho que si bien el numeral 2 del art. 28 de CGP determina una competencia privativa cuando se trata de procesos donde se encuentran involucrados niños niñas y adolescentes, lo cierto es que la misma no esta dada para todos los procesos en general, solo abarca los de alimentos, perdida o suspensión de patria potestad, investigación e impugnación de paternidad o maternidad, custodia, visitas, permisos para salir de país medidas cautelares sobre bienes o personas en los que tales sujetos sean demandantes y demandados pero que se relacionados con esos procesos, por lo que no se puede endilgar la competencia a este Despacho solo porque los intervinientes son dos menores de edad, ya que incluso, este preciso trámite no esta enlistado en esa competencia privativa por el contrario tiene una regla restrictiva precisamente por la naturaleza del

[1] Corte Suprema de Justicia AC, 24 de Abr 2009, Rad. 00376-00, reiterada en auto **AC4569-2017**

proceso y la indagación que debe hacerse en el mismo y que debe concentrase en el ultimo domicilio de quien se pretende la declaración de muerte presentan.

Tampoco se puede predicar que por razón de la virtualidad los factores de territorialidad no se pueden exigir, pues las reglas de competencia en asuntos de conocimiento a los Jueces de la república no han sido modificadas, por lo que vigentes las normas que los contemplan deben acatarse.

Finalmente tampoco por el hecho de que se hubiera inadmitido la demanda se puede predicar que en este caso se ha presentado la prorrogabildiad de la instancia como lo dispone el art 16 del CGP, pues esta se deriva del hecho de admitir la demanda avocando el conocimiento del asunto, en este caso, ese acto no se ha surtido y precisamente debió inadmitirse para que se hiciera la precisión frente al domicilio del presunto desparecido para que no fue anticipada la decisión en ese sentido, pero aclarado el lugar de tal domicilio, es claro, que este Despacho no es el competente sino de los Jueces de Familia de Bogotá.

En virtud de lo anterior, deberá rechazarse la demanda, y ordenar su remisión a los Juzgados de Bogotá - Reparto, advirtiendo que de conformidad con el art. 139 del CGP, esta decisión no admite recursos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva-Huila**, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento iniciada por la señora Diana Patricia Marín Pulido, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial y/o de apoyo o la que haga sus veces de la ciudad de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados de Familia Circuito de Bogotá D.C., al ser este asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; **Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído** y una vez remitida envíese un correo electrónico al apoderado de la parte demandante con la constancia de dicho envío.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ángel Rafael Ñáñez Sáenz personería para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 129 del 26 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d068fa256383ea1f0fc040a3913b98f0f75a3a59ac6c48b72ec2c79c5bd1d3a9
Documento generado en 23/07/2021 04:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00279 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR**
DEMANDADA: **GINA PAOLA BECERRA LOPERA**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Gina Paola Becerra Lopera, en la dirección electrónica de ésta (que fue aportada dentro del trámite de divorcio) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior pese a que se presentó por fuera de los 30 días siguientes al proferimiento de la sentencia, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envió de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal y pueda darse paso a este trámite después de la disolución debidamente registrada, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 26 de julio de 2021.

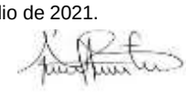

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae2328d2ad0dae6c0f3a2bd474628977da3f4bf0c56b0a26f694d5c831a295**
Documento generado en 23/07/2021 10:37:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00204 00.**
DEMANDA:	**SUCESIÓN INTESTADA.**
INTERESADO:	**EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS**
CAUSANTE:	**MERY ASCANIO DE MÉNDEZ**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el heredero Jhon Mark Méndez Ascanio y consistente en el embargo y secuestro de obras de arte de autoría de la causante Mery Ascanio de Méndez que se afirma en posesión de los convocantes en este asunto, así como la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 375-83515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (V), para resolver se

.

II. CONSIDERA

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que la medida cautelare de inscripción de demanda en procesos liquidatorios lucen improcedentes, teniendo en cuenta que para los procesos de sucesión el articulo 480 del C.G.P. prevé medida cautelar procedente para esa clase de procesos, esto es, la de embargo y secuestro de bienes frente a los cuales sea titular el causante, razón por la que atendiendo la improcedencia de la medida la misma se negará.

En lo que corresponde al embargo y secuestro de obras de arte de autoría de la causante, la misma se negará, teniendo en cuenta que los derechos de autor sobre las mismas no fue acreditada, como tampoco se determinó su existencia y lugar de ubicación.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del

demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe "medidas cautelares en procesos de familia" y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3 No obstante, tratándose de procesos **liquidatorios de sucesión el artículo 480** del C.G.P. dispone la medida cautelar procedente para esa clase de procesos, esto es, la de embargo y secuestro de bienes frente a los cuales sea titular el causante.

De lo anterior se desprende que la inscripción de la demanda no es procedente en esta clase de procesos como sí lo es la medida cautelar de embargo y secuestro, pues la de inscripción de demanda no se encuentra prevista para esta clase de procesos de conformidad con el art. 590 y 598 del C.G.P. de ahí la improcedencia de la medida.

3.3.4 Tratándose de derechos de autor, la Ley 23 de 1982 modificada por la Ley 1915 de 2018 dispone que aunque la titularidad del derecho se adquiere desde el mismo acto de creación, lo cierto es que el registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor –DNDA-), lo que busca es la protección jurídica de la obra artística que se considera una forma especial de propiedad, otorga derechos patrimoniales como una facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir y la de cualquier forma de utilización que se haga de la obra e incluso otorga derechos morales sobre las obras, caso en el cual impide el comercio y negociación , en tanto se consideran perpetuos, inalienables e irrenunciables.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Teniendo en cuenta que se solicitó la inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con 375-83515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (V), se advierte y como se dejó anotado en los supuestos jurídicos, la misma luce improcedente, pues su conducencia se encuentra limitada a procesos declarativos o los taxativamente señalados por el estatuto procesal, dentro de los cuales no se encuentra el de sucesión, siendo entonces procedente el embargo y secuestro que en todo caso no se solicitó y que tampoco puede adecuarse o interpretarse pues es carga del extremo interesado; más aún cuando si quiera se acreditó la titularidad del referido bien en cabeza de la causante.

b) Ahora en lo que corresponde al embargo y secuestro de obras de arte que se afirma son de autoría de la causante, resulta claro que frente a la autoría de las mismas no se acreditó tal hecho, pues teniendo en cuenta que se relacionaron como obras de arte, debe mediar certificado que acredite esa calidad en cabeza de la causante, lo que en este caso, brilla por su ausencia.

Ahora, es de advertir, que si lo pretendido es relacionarlas como bienes muebles dejados por la causante, se debe relacionar los mismos y especificar el lugar de se ubicación, pues la misma se concreta en la diligencia de secuestro en la que se debe acreditar

dichos presupuestos para concretar la medida cautelar, lo que en este asunto además si quiera se menciona, pues la misma parte interesada indica no tener plena identificación de los mismos, razón suficiente para negar dicha medida cautelar

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se negarán las medidas cautelares solicitadas por el heredero John Mark Méndez Ascanio, por lo motivado

Derechos de autoría y que ese derecho de autor haya estado en cabeza de ella

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 375-83515 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (V), por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de obras de arte de autoría de la causante, por lo motivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 129 del 26 de julio 2021

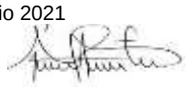

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c321519c81b554674d49b97887af02136e2d1a2195991058cac166c41846ac4

Documento generado en 23/07/2021 05:54:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00204 00.**
DEMANDA:	**SUCESIÓN INTESTADA.**
INTERESADO:	**EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS**
CAUSANTE:	**MERY ASCANIO DE MÉNDEZ**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las solicitudes allegadas de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera;

1. Frente al reconocimiento del señor John Mark Méndez Ascanio

i) Dentro del término de subsanación otorgado al convocado John Mark Méndez Ascanio, se allegó el poder debidamente conferido por ese extremo al abogado Javier Roa Salazar, razón por la que se procederá a reconocer como heredero en calidad de hijo matrimonial de la causante Mery Ascanio Méndez al señor John Mark Méndez Ascanio, pues dicha calidad fue acreditada con el registro civil de nacimiento y certificado civil de matrimonio de los progenitores, así como también se reconocerá personería al apoderado designado por el interesado.

2. Frente a la exclusión de bienes

i) Solicitó el apoderado del heredero John Mark Méndez Ascanio se acceda a la exclusión de los bienes inmuebles relacionados como Lote 005 B identificado con F.M.I 200-214429 y Lote 016B identificado con F.M.I 200-231135, como lo establece el artículo 505 del C.G.P., por encontrarse estos en proceso judicial de pertenencia en el juzgado Segundo civil del circuito de la ciudad de Neiva, propuesto por este frente a los herederos de la causante Mery Ascanio de Méndez, en el que se decidirá si los bienes son de propiedad o no de la sucesión.

ii) Establece el artículo 505 del C.G.P. que en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de **bienes inventariados**, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuera el caso, sin perjuicios de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del C.C.

En virtud de lo anterior, claro resulta que atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, la petición es apresurada y anticipada, razón por la que el despacho la negará, teniendo en cuenta que no se ha celebrado la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el articulo 501 del C.G.P., momento procesal en el que deben los interesados confeccionar los bienes, deudas y recompensas que hacen parte de la sucesión, sin que para el momento pueda establecerse si los bienes pretendidos en exclusión serán o no inventariados por los interesados, pues no puede impartirse ningún ordenamiento respecto a exclusión de bienes cuando no se han incluido, pero adicionalmente a ello debe

advertirse que ese es un asunto que bajo la institución procesal procedente debe plantarse frente a objeción de los inventarios o si estos quedan en firme a través de la institución procesal pertinente

Es de advertir que la relación de bienes que se hace en una demanda, es una exigencia del articulo 489 del C.G.P. para efectos de admitir la demanda, pero ello no implica la confección propia de los inventarios, pues es en la audiencia del art. 501 del CGP en la que deben relacionarse los bienes, caso en el cual pueden o no corresponder a los relacionados en la demanda, bien porque no se relacionaron ora porque se relacionaron unos nuevos.

En consecuencia, y dado que el supuesto para resolver la exclusión de bienes depende de que los mismos hayan sido inventariados en el proceso liquidatorio, y como quiera que en este asunto no se han confeccionado los mismos, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud en tanto resulta anticipada.

3. Frente a la solicitud de suspensión del proceso

i) Solicitó el apoderado del heredero John Mark Méndez Ascanio la suspensión del proceso de sucesión hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de conformidad con el artículo 505 del C.G.P.

ii) Establece el art. 516 del C.G.P., norma aplicable al asunto, que la suspensión de la partición será decretada en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, esto es *"por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el incido 2º del artículo 505".*

iii) Ahora, establece el artículo 1387 del C.C. que antes de proceder a la partición se deberá resolver lo referente a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

iv) Por su parte, el artículo 1388 del C.C., dispone que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decidan, siempre y cuando la misma se dé a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

En el caso de marras se pretende la suspensión del proceso por el inicio de un proceso de pertenencia sobre bienes que presuntamente serán inventariados dentro del presente asunto, pues como se anotó de manera precedente a la fecha no se han confeccionados los inventarios y avalúos de la causante, por lo que en principio, dicho hecho en nada afecta la decisión que adopte, teniendo en cuenta que dicha circunstancia se torna incierta, cuando si quiera se ha determinado que los bienes objeto de pertenencia integran o no los inventarios de la causante.

En suma, es preciso advertir, que en el supuesto que los bienes objeto de pertenencia sean inventariados en este asunto (hecho que no ha ocurrido), la parte interesada puede ejercer las acciones de objeción a los inventarios y avalúos, exclusión de bienes o incluso de suspensión de proceso, en las etapas que corresponda, lo que en este último caso

(suspensión), procedería una vez decretada la partición y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, cumpliendo con los documentos y anexos que exige el artículo 516 del C.G.P., circunstancia que en este caso no se cumple, pues se itera, en el asunto no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, no se conoce como quedarán confeccionados los mismos, y tampoco se ha decretado la partición en el asunto.

Lo anterior es razón suficiente para negar la suspensión del proceso presentada, y continuar con el trámite.

4. Frente a la relación y adición de bienes

i) Presentó el apoderado del heredero John Mark Méndez Ascanio solicitud para que se adicione los bienes que relacionó en su escrito y que afirma hacen parte de la masa sucesoral de la causante, frente a lo cual el Despacho, se abstendrá de dar trámite, toda vez que en el presente asunto no se han confeccionado inventarios y avalúos y esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., la que luego de concretada y en caso que no se hubiesen inventariado bienes de la masa sucesoral, a la luz del artículo 502 del C.G.P., procedería como inventarios y avalúos adicionales o incluso como partición adicional, pero se itera, si quiera en el presente asunto se ha practicado la audiencia de que trata el articulo 501 ibidem.

5. Frente al estado en que se encuentra el proceso

Finalmente, y advertido que ya se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como heredero al señor **JOHN MARK MÉNDEZ ASCANIO**, en su condición de hijo matrimonial de la causante Mery Ascanio de Méndez, de acuerdo a la documentación aportada, de quien se presume acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. 12.120.947 y T.P. 46.457 para actuar en representación del heredero John Mark Méndez Ascanio en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de exclusión de bienes presentada por el heredero John Mark Méndez Ascanio, en tanto la misma resulta anticipada.

CUARTO: NEGAR la suspensión del proceso presentada por el heredero John Mark Méndez Ascanio, por lo motivado

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, en su lugar, advertir que el momento procesal para confeccionar los inventarios es en la audiencia prevista en el art. 501 del CGP y bajo las reglas ahí establecidas a las cuales todos los interesados deben ceñirse y acatarse en la fecha en la que se programará para ese efecto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEXTO: SEÑALAR el **día 30 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m**. para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 26 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92c2d27e0eba6b2277168f835d601c15fbbc9a018b7db679e495cdc8ce1da278
Documento generado en 23/07/2021 05:50:16 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002020 00069 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS**
DEMANDADO: **UBER NELSON GARCIA MARROQUIN**

Neiva, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la defensora pública Katherine Silva Manchola y la designación realizada por el Dr. Oscar Fauricio Ramirez Auxiliar Administrativo Grado 10 de la Defensoría del Pueblo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al defensor público Rodney Becerra Medina, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la la defensora pública Katherine Silva Manchola, en su calidad de apoderada de la demandante, al defensor público Rodney Becerra Medina, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante defensor público Rodney Becerra Medina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.823, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Huila.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 129 del 26 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3a7eee2f33a89a79f297ef646710ca31bfe70d47a94bd8e6b2a6842cc5cac**
Documento generado en 23/07/2021 06:02:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002019 00301 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CARMELITA ARIAS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO GASPAR**

Neiva, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la defensora pública Katherine Silva Manchola y la certificación expedida por la responsable del Grupo de Registro y selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo regional Huila, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al defensor público Carlos Manuel Trujillo Mendez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la la defensora pública Katherine Silva Manchola, en su calidad de apoderada de la demandante, al defensor público Carlos Manuel Trujillo Mendez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante defensor público Carlos Manuel Trujillo Mendez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.212.454 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.462, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Huila.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 129 del 26 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8a6dfe69fa9200846050da289df13451625faf74abce498056e306cbfee78e**
Documento generado en 23/07/2021 06:11:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00171 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN**
DEMANDADO: **CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO**

Neiva, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la defensora pública Katherine Silva Manchola y la designación realizada por el Dr. Oscar Fauricio Ramirez Auxiliar Administrativo Grado 10 de la Defensoría del Pueblo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al defensor público Rodney Becerra Medina, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la la defensora pública Katherine Silva Manchola, en su calidad de apoderada de la demandante, al defensor público Rodney Becerra Medina, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante defensor público Rodney Becerra Medina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.823, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Huila.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 129 del 26 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5b7d252528a9c14f6860b021544ac55f878fe6858a10ed6347d1ff2b38f1a**
Documento generado en 23/07/2021 06:06:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2016 00210 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YEIDY PATRCIA PULIDO VALDERRAMA**
DEMANDADO: **JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA**

Neiva, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la defensora pública Katherine Silva Manchola y la certificación expedida por la responsable del Grupo de Registro y selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo regional Huila, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la la defensora pública Katherine Silva Manchola, en su calidad de apoderada del demandado, al defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada defensor público Carlos Manuel Trujillo Méndez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.212.454 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.462, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Huila.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 129 del 26 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e129dbf6fbc36299d8be46893c98688e74dc93d094b2653cc31cc414cdb99**
Documento generado en 23/07/2021 06:16:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 00585 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTO**
DEMANDANTE: **YENNY GUTIERREZ GUTIERREZ**
DEMANDADO: **WILSON GALEANO BAHAMON**

Neiva, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la señora Yenny Gutierrez Gutierrez y la certificación expedida por la responsable del Grupo de Registro y selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo regional Huila, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al defensor público Carlos Manuel Trujillo Mendez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante defensor público Carlos Manuel Trujillo Mendez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.212.454 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.462, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Huila.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 129 del 26 de julio de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528fa455795ff9cea55fe2717ab030c0f2cd79e964c37dcbaa62f82baa236a96**
Documento generado en 23/07/2021 06:00:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00278 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENOR S.D.B.C.** representado por su progenitora **YESIKA CALDERON LOPEZ**
DEMANDADO:	**JOSE LEONARDO BEDOYA OSORIO**

Neiva, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, así como del art. 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el No. 10 del art. 82 del Código General del Proceso dispone que en la demanda deberá informarse la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, mientras que el art. 8 ibídem dispone la parte interesada informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Revisada la demanda bien pronto aparece que no fue suministrada la dirección física ni la electrónica del demandado, motivo suficiente para que se inadmita la presente demanda.

Al respecto, debe advertirse que en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado deberá informar la forma en cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, pues de lo contrario, no podrá tenerse como canal digital para efectos de notificación personal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor MENOR S.D.B.C. representado por su progenitora YESIKA CALDERON LOPEZ contra el señor JOSE LEONARDO BEDOYA OSORIO**,** por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Guillermo Daniel Quiroga Dussán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 y portador de la tarjeta profesional 227.241 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 129 del 26 de julio de 2021-

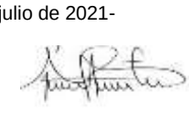

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62686b2d19b7338ef62608609f1e98ae7b419e9eea9b3f1046f620d48d69a19a**
Documento generado en 23/07/2021 06:29:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00629 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **GINA PAOLA BECERRA LOPERA**
DEMANDADO: **ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Abdias Oswaldo Aquino Azocar, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00279 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda **fue inadmitida en auto de la misma fecha.**

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 26 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c98930ee3859458dae263e219511b2196969cccfa395152b11b2d5310387f**
Documento generado en 23/07/2021 10:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00202 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE :YEFERSON ALEGRIA RIVERA
DEMANDADO :YULI ANDREA BURGOS YARA

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de la demandada YULI ANDREA BURGOS YARA en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ. Secretaría comuníquele al apoderado su designación al correo electrónico **luishernando_c@hotmail.com** para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente para que presente la contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTA

Nº 129 del 26 de julio de 2021

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84fb492fca360188c7098dce03c7bdebff8c62bdecb8a98ddcfccf493cdbdc64

Documento generado en 23/07/2021 04:48:19 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00180 00**
PROCESO: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS**
DEMANDADO: **Menor V.P.G. representado por su progenitora MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.**

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito dado que no ha efectuado ningún impulso al proceso referente a la notificación de la parte demandada, como se le requirió en auto del 31 de mayo de 2021, , sino fuera porque revisado el expediente, se advierte que existe el acta de audiencia del proceso donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende disminuir donde se informó el correo electrónico de la demandada para efectos de su notificación, lo que implica que de cara al Decreto 806 de 2020, existen evidencias con las que se puede establecer que el correo electrónico corresponde a la demandada, pues ella misma lo que lo suministró en audiencia y dentro del proceso 2019-445 que corresponde a aumento de cuota alimentaria donde la hoy demandada fungió como demandante.-

En tal virtud lo que se dispondrá es que la Secretaría del Despachó proceda a realizar la notificación de la demandada, con sustento en lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, al correo electrónico que aquella proporcionó en el proceso de aumento de cuota alimentaria radicado con el numero 2019 -445

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica de la demandada y que la misma corresponde a aquella y la segunda para dar impulso al proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la demandada al correo electrónico que aquella proporcionó dentro de la audiencia que se llevó a cabo en el proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado No . 2019-445 que se llevó ante este mismo Despacho, como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que al expediente digital de este proceso se traiga el digital del 2019-445

TERCERO**: ADVERTIR** a las partes que en adelante la consulta del proceso puede realizarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma para consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 129 del 26 de julio de 2021

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5111711cfb54268fb978f010fde3ca43e5cd2783dde97cef7d699bec8cace09f**
Documento generado en 23/07/2021 11:37:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00274 00**
PROCESO: **DISMINUCION DE CUOTA**
DEMANDANTE: **JHON FREDY RIVERA MACIAS**
DEMANDADA: **Menor M.R.CH. representado por MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos, y por reunir los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá.

Teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que además del proceso de investigación de paternidad donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende disminuir en este Despacho también cursa un proceso ejecutivo que fue iniciado por la parte aquí demandada, aunque en principio el Juzgado negaría la notificación por correo electrónico a la demandada y requeriría para que se hiciera a la física lo cierto es que contando con tal información precisamente en razón de la información que se dio ante este mismo Despacho de tal correo para dar celeridad procesal y atendiendo a que la parte demandante cumplió a cabalidad la exigencia estipula en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá que la notificación de la demandada del auto admisorio y dado lo acontecido se haga por la Secretaría del Despacho de conformidad con el art. 291 en concordancia con el art. 42 No. 1 del CGP

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de Disminución Alimentos presentada por el señor **JOHN FREDDY RIVERA MACIAS** contra el menor **M.R.CH**. representado por la señora **MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ.**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al menor **M.R.CH**. a través de su representante legal y progenitora **MARÍA FERNANDA CHARRY**

HERNANDEZ, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: **ORDENAR** a la Secretaría notificar a la demanda de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica que aquella reportó en el proceso ejecutivo que también se cursa en este Despacho y que corresponde al 2020 -274; déjese la constancia del envío del correo donde se surta la notificación y el reporte de acuse de recibido del iniciador del destinatario.

SEPTIMO: **ORDENAR** a Secretaría que allegue a este proceso el expediente digitalizado donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende disminuir y que corresponde al 2018-62 investigación de paternidad, así como el 2020-274 ejecutivo de alimentos.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho ADRIANA MARIA TRIVIÑO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.522 expedida en Neiva (H) con carnet estudiantil No. 201712894, adscrita al consultorio jurídico "Martin Luther King" de la Fundación Universitaria

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Ywn

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 129 del 26 de julio de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a729d1042b17a979ae6eeb27894c4541b84ee0a8c65d1a30bdca8805454110e

Documento generado en 23/07/2021 08:04:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

RADICACIÓN: **41001 31 10 002 2017-00374 00**
CLASE DE PROCESO **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menores PAGM, KYGM. ASGM**
Representados por LUZ NERY MARIN
DEMANDADO: **JOSE ALEXANDER GONZALEZ MARIN**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante el requerimiento que le hiciera el Juzgado a través del oficio No. 480 del 31 de mayo de 2021 y de lo acontecido en este trámite se tiene que:

a) Revisada la razón por la que el Despacho ha hecho varios requerimientos al pagador del demandado se extrae que lo fue porque la demandante afirmó que el pagador no le había descontados los valores de años anteriores y que según se indicaban debían ser por un mayor valor, momento en el cual el Juzgado se percató de que los descuentos por embargo se estaban realizando a una cuenta personal lo que derivó que se ordenara al pagador que se siguiera haciendo el descuento con destino a este proceso para concretar la labor de seguimiento que le compete pues a una cuenta personal no es posible realizarlo amén de que escapa cualquier vigilancia en esas circunstancia, de tal surte que respondido por CASUR aseguraba que se estaba haciendo los descuentos a la cuenta del Despacho lo cual no aconteció sino hasta el mes de junio de 2021 que por lo demás ya fue autorizado y el mismo retirado por la accionante el 15 de julio de los cursantes, pero adicionalmente reportó los valores que al parecer venía consignando a la cuenta personal de la accionante con anterioridad al mentado título.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo que se dispondrá es ordenar la expedición de una orden permanente a nombre de la demandante para que en adelante continúe retirando los descuentos ordenados en este proceso en el Banco Agrario de Colombia.

b) Verificado el expediente también se observa el demandado afirma que este Juzgado no ha dado respuesta a dos correo electrónicos enviados por aquel y destinados a que se disminuya el porcentaje de las cuotas alimentarias que fueron fijadas en este proceso en favor de los alimentarios y las cuales se están descontando por nómina,
afirmando que si no se procedía en tal sentido interpondría tutela-

De lo anterior se evidencia que contrario a lo indicad por el demandado del expediente se observa que todas las solicitudes de ese extremo de la litis ha realizado se le fueron resuelta mediante autos del **5 de febrero y 28 de mayo de 2021** que se notificaron como la Ley lo dispone, esto es, por estados electrónicos cuyas actuaciones también pueden visualizarse en TYBA, de hecho la Secretaría también le remitió el expediente digital integro y completo al **correo electrónico el 14 de julio de 2021**, por lo que el Despacho no ha incurrido en ninguna mora en la resolución de las peticiones que ha elevado el demandado en este proceso; que se haya negado las peticiones de aquel no implica el retardo que predica pues que el exija se acceda a una petición no deriva que el Despacho debe conceder lo pedido, se reitera, el juzgado ya negó las peticiones en los mentados autos y dio las razones de la improcedencia de su petición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR expedir orden permanente a la parte demandante para el retiro de títulos judiciales**. Secretaría remita el correo pertinente a la usuaria para informarle sobre su expedición y la forma en al que opera la misma.**

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en autos del 5 de febrero y 28 de mayo de 2021, frente a la solicitud del señor José Alexander González Marín, pues la misma ya se le respondió y negó en esas dos providencias.

TERCERO: EXHORTAR al señor José Alexander González Marín, para que haga uso de medios digitales que le Ley tiene previsto para notificar decisiones judiciales (estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020) y las que el Consejo Seccional Neiva dispuso para la visualización y consulta de expedientes digitalizados TYBA (siglo XXI web) respecto de las cuales la Secretaría del Juzgado ya le ha informado como acceder para que en las mismas revise las decisiones que adopta el Despacho frente a las peticiones que elevan las partes.

Secretaría remita al correo del señor José Alexander González Marín, un correo donde se indique la exhortación realizada en el ordinal tercero además reitérele los link donde debe acceder para consulta de procesos en TYBA y estados electrónicos, remitiéndole nuevamente el aviso que el Juzgado tiene en su micrositio donde esta el paso a paso para la consulta en esas dos plataformas y reitérele que el expediente ya se lee envió por correo electrónico.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos de proceso (el link donde accederse a la plataforma para consulta de procesos en TYBA corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Ywn

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 26 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbff0a7df9174356a5437929858ea794e504ccf6c6646925bafdba24355ae1b**
Documento generado en 23/07/2021 03:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00148 00**
PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **JOSE ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **MARITZA MENDOZA PALENCIA**

Neiva, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de Reconvención promovida por la señora MARITZA MENDOZA PALENCIA contra JOSE ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintitrés (23) de Junio del año en curso. En consecuencia, el Despacho la rechazará con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Evidenciado que ya se encuentra trabada la Litis es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de RECONVENCIÓN presentada por la señora Maritza Mendoza Palencia contra el señor José Enrique Bermúdez Rodríguez, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite del proceso con respecto a la demanda inicial, en consecuencia, **DECRETAR** con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS de la parte demandante**

a.- Documentales, las documentales aportadas en la demanda.

b.- Testimoniales: Los testimonios de Romelia Rodríguez, Roberth Ricardo Velandia Chinchilla, Ulises Javier Salazar Alonso.

c.- Interrogatorio de parte de la demandada Maritza Mendoza Palencia

d-. Declaración de parte del señor José Enrique Bermúdez Rodríguez

2. PRUEBAS de la parte demandada

a.- Documentales: En común los documentos aportados en la demanda y los correspondientes al trámite de violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia que fueron aportados en la contestación de la demanda.

b. Interrogatorio de parte al demandante señor José Enrique Bermúdez

2. **PRUEBAS DE OFICIO:**

a.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores José Enrique Bermúdez y Maritza Mendoza Palencia, se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará por la Secretaría a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependientes.

b) Entrevistas a las menores Y.L.B.M. y L.S.B.M. hijas menores de las partes, cuya entrevista se realizará en presencia del defensor de Familia: Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

c) Visita social a la residencia de las menores Y.L.B.M. y L.S.B.M y de sus dos progenitores, la cual se hará a través de la asistente social del juzgado quien deberá presentar un informe respecto de con quién viven las menores, cómo se suplen sus necesidades, quién las cubre, cuáles son las circunstancias de su entorno, si están escolarizadas, vinculadas a salud y todos los aspectos que revelen las condiciones de su entorno familiar y social; deberá indagarse y allegarse con el informe en caso de existir el acuerdo, sentencia o semejante donde se hubieren regulado los alimentos, custodia y visitas. Frente al entorno del padre que no tiene a las menores deberá indagarse cuáles son sus circunstancias económicas, familiares, sociales si el mismo es conocido por las menores y si en aquel están incluidas aquellas, si las mismas tienen espacio en dicho entorno.

La visitas social y la presentación del informe de la misma deberá realizarse dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. NEGAR las siguientes pruebas.

De la parte demanda:

Las aportadas en conjunto con la contestación de la demanda y demanda de reconvención correspondiente a folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas y RUT, por inconducentes por carecer de idoneidad para acreditar los hechos objeto del proceso, ello en consideración a que si dentro de la sociedad conyugal existieron o no bienes no es un asunto que se ventile dentro del presente proceso declarativo que tiene solo el objeto de establecer la procedencia o no de la disolución del vínculo matrimonial y si la causal invocada fue o no probada además de determinar las consecuencias que de esas declaraciones se deriven, el litigio frente a la inclusión o exclusión de bienes está reservado al liquidatorio y sobre la presunta ocultación también corresponde a un proceso diferente al presente como bien se explicó en el auto que inadmitió la demanda de reconvención

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para **el día 8 DE SEPRTIEMBRE DE 2021 a las 9:00 a.m**.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados y partes:

a) Garanticen la vinculación virtual de sus poderdantes y de los testigos decretados a su instancia a la audiencia d a través de la aplicación LIFESIZE.

b) Presten la colaboración a la asistente social del juzgado para efectos de que concrete la visita social ordenada.

c) Estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE., para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

QUINTO: REQUERIR al apoderado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte de no haberlo hecho la dirección electrónica del demandante, demandado los testigos a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LIFESIZE, igual requerimiento esta dirigido en caso de existir algún cambio en las direcciones reportadas

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la consulta del proceso lo pueden realizar en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma para consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Misf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 129 del 26 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d5c342485966ff8f95127305d39380f27d7c925be374c91e557b9965bc94047
Documento generado en 23/07/2021 09:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION:	**41 00 31 10 002 2017 00354 00**
PROCESO:	**FILIACIÒN Y PETICIÒN DE HERENCIA**
DEMANDANTE:	**EDGAR RAMÌREZ**
DEMANDADO:	**MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS**
CAUSANTE:	**GUSTAVO GONZÀLEZ ARROYO**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 129 del 26 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c533caf08c5b4fd5f5d4371f2dffd596c8d777361cac4b28feae6d7655dc4e7
Documento generado en 23/07/2021 10:11:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica